



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0781/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Altagracia Pérez Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2023-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Altagracia Pérez Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00426, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión concierne a la acción de amparo promovida por la señora María Altagracia Pérez Jiménez contra la Procuraduría General de la República el uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo reza como sigue:

PRIMERO: EXCLUYE como parte del presente proceso a la JURISDICCIÓN INMOBILIARIA (JI) y al DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), según los artículos 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 65 y 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, representada por la DRA. MIRIAM GERMAN BRITO, Procuradora General de la República; al cual se adhiere al PROCURADURIA ADMINISTRATIVA PROCURADURÍA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por falta de interés, la presente Acción de Amparo, de fecha 01 de junio del año 2021, interpuesta por la señora MARÍA ALTAGRACIA PÉREZ JIMÉNEZ, por intermedio de sus abogados, LICDOS. CESAR EDUARDO RUIZ CASTILLO y ITALO RUIZ FERRANDO, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, representada por la DRA. MIRIAM GERMAN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BRITO, Procuradora General de la República, al DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la JURISDICCIÓN INMOBILIARIA (JI), en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, norma jurídica del Derecho común aplicable a los procesos constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 6 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señora MARÍA ALTAGRACIA PEREZ JIMENEZ; a las partes accionadas, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, representada por la DRA. MIRIAM GERMAN BRITO, Procuradora General de la República; la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al JURISDICCIÓN INMOBILIARIA (JI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia fue notificada a la entonces parte accionante del proceso, señora María Altagracia Pérez Jiménez, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Esta actuación procesal consta en el Acto núm. 346/2022, instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo.¹

La referida sentencia fue también notificada a las partes correcurridas; a saber: **1)** Procuraduría General de la República, según consta en el Acto núm. 166-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini² el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022); **2)** Jurisdicción Inmobiliaria, según consta en el Acto núm. 399/2022, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera³ el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022); **3)** Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según consta en el Acto núm. 1296/2021, instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols⁴ el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00426 fue interpuesto por la aludida recurrente en revisión, señora María Altagracia Pérez Jiménez, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a esta sede constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente

¹ Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plantea que el indicado fallo vulneró en su perjuicio sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a las partes correcurridas en revisión; a saber: **1)** Procuraduría General de la República, según consta en el Acto núm. 629-2022, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani⁵ el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022); **2)** Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según consta en el Acto núm. 1001/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo⁶ el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), y **3)** Jurisdicción Inmobiliaria, según consta en el Acto núm. 1169/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte⁷ el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022). Además, la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, según consta en el referido Acto núm. 629-2022.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00426 en los argumentos siguientes:

[...] El tribunal identifica el contenido de los artículos 4, 45, 64 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales, expresan que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como al falta de calidad, al falta de interés, al prescripción, el plazo prefijado, al cosa juzgada, las

⁵ Alguacil ordinario del juzgado de paz de la cuarta circunscripción del Distrito Nacional

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando al inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa y Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

9. Del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, se extrae que El juez apoderado de al acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

10. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre la interpretación y aplicación a los procesos constitucionales de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser normas del Derecho común, cuando expresa que la referida disposición es aplicable en la materia. en virtud del principio desupletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, según el cual Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida...., dichotexto regula la situación procesal que nos ocupa y no entra en contradicción con los principios n icon lanaturaleza de la justicia constitucional y en virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1 9 7 8).

11. La Suprema Corte de Justicia, como Cortede Casación, fija el criterio sobre los incidentes y los medios de inadmisión y las excepciones del proceso, cuando sostiene que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia y los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.

12. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y eston o sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo. en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado.

13. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es de principio general del Derecho que sin interés no hay acción; y, en el caso, el accionante, señor BIENVENIDO ESCALANTE SANTANA, no compareció a la audiencia de fecha 13 de septiembre del año 2021, mientras que al parte accionada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, representada por la DRA. MIRIAM GERMAN BRITO, Procuradora General de la República; al cual se adhiere al PROCURADURIA ADMINISTRATIVA PROCURADURÍA, expresan que, procede declarar inadmisibile, por falta de interés, al presente acción de amparo, de acuerdo con los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales, sin necesidad de valorar, conocer y decidir las demás cuestiones, las pruebas y el fondo del asunto, por carecer de objeto.

14. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, por efecto de las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en los artículos 69. 9 y 149.III de al Constitución y 94 de al Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

15. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 6 de al Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La señora María Altagracia Pérez Jiménez solicita la acogida de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00426. Para el logro de este objetivo, expone esencialmente los siguientes argumentos:

[...] no existe respecto al recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad.

[...] no es posible atribuirle la referida condición de cuerpode delito a un bien inmueble que nunca fue asociado aun proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en al Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que al misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de al Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban al violación, convirtiéndola en continua.

[...] al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a-quo desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo ha incurrido en una grave violación alas disposiciones del articulo 68 de al Constitución ya otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por al cual la sentencia debe ser revocada.

[...] el juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vias accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauracion de dichos derechos; El juez se limitó a exponar una mera enumeracion de nomras y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

[...] del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal y como afirma al accionante, el tribunal a-quo, fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió al acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que, existía otra vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva para al protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que al parte accionante no inobservó las reglas previstas por al Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de al referida ley, que condiciona al admisibilidad de al acción de amparo a al no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener al protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en al especie, pues se ha invocado al juez de amparo al violación al derecho de propiedad, cuando al referida conculcación puede ser verificada por el juez de al instrucción ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de al causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.

[...] por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la accionante, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo

En el expediente de la especie no consta depósito de escrito de defensa por parte de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos ni de la Jurisdicción Inmobiliaria, no obstante haberles sido notificado el recurso, de acuerdo con los respectivos actos de alguacil descritos en el epígrafe núm. 2 de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión con relación al recurso de revisión que nos ocupa. En su instancia, el indicado órgano solicita el rechazo del referido recurso y, consecuentemente, la confirmación de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00426. Para el logro de sus objetivos, expone esencialmente los siguientes argumentos:

[...] la sentencia recurrida en su numeral 1 pág. 8/10 contiene los motivos en que fundamentó su decisión: 11. La suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, fija el criterio sobre los incidentes y los medios de inadmisión y las excepciones del proceso, cuando sostiene que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia y los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previa, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia de uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), sometida ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que contiene la acción de amparo promovida por la señora María Altagracia Pérez Jiménez contra la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este.
3. Fotocopia de certificado de título emitido por el Registro de Títulos de La Vega a favor de la señora María Altagracia Pérez Jiménez.
4. Fotocopia de la certificación de estado jurídico emitido por el Registro de Títulos de La Vega a favor de la señora María Altagracia Pérez Jiménez el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a una acción de amparo promovida por la señora María Altagracia Pérez Jiménez el uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021) contra la Procuraduría General de la República. La indicada accionante procuraba con su instancia que se ordenara la suspensión de cualquier tipo de venta o subasta del inmueble registrado con la matrícula núm. 0300032349, con una superficie de 1,150.01 metros cuadrados, dentro de la parcela 30, del distrito catastral núm. 125, ubicado en la provincia La Vega.

Apoderada de la dicha acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su inadmisión, por estimarla carente de interés, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00426, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Insatisfecha, la señora María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia Pérez Jiménez interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como de los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

franco; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁸

Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.⁹ Aunado a lo anterior, este Tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.¹⁰

c. En la especie se comprueba que a la parte accionante, señora María Altagracia Pérez Jiménez, le fue notificado el texto íntegro de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00426. Dicha gestión procesal fue realizada a través de su abogado, el Lic. César Ruiz Castillo, mediante el Acto núm. 346/2022, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), quien funge como representante legal de la indicada parte accionante y hoy recurrente en la especie, la señora María Altagracia Pérez Jiménez. Por tanto, la fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque no fue hecha personalmente a la indicada parte recurrente, sino a sus abogados, debido a que se trata del mismo letrado que representó sus intereses ante el juez de amparo, conforme ha sido dispuesto por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0034/13, precedente reiterado en

⁸ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁹ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

¹⁰ En este sentido, véanse, entre otras decisiones: TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0260/17,¹¹ así como en otros fallos¹² y también en la reciente Sentencia TC/0117/22.¹³

d. Aunado a lo anterior, considerando que la instancia que contiene el presente recurso de revisión fue depositada por la señora María Altagracia Pérez Jiménez el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022),¹⁴ se advierte que transcurrieron once (11) días hábiles entre la referida notificación y la interposición del recurso de revisión que nos ocupa. Con base en esta argumentación procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora María Altagracia Pérez Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), objeto de revisión en el presente caso. Este criterio su sustenta, según se ha indicado, en que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles y francos previstos por la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, deviene inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los

¹¹ e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata de los mismos abogados que representaron los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal.

¹² TC/0436/19 y TC/0483/19.

¹³ d. Resulta conveniente destacar que este tribunal, de manera reiterada y constante, ha considerado como válidas las notificaciones cursadas a la propia persona o su domicilio real, así como también aquellas que fueren tramitadas ante el abogado o representante legal de las partes envueltas en un litigio, siempre que se tratara del mismo abogado que ha representado sus intereses tanto en la acción de amparo como en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante este tribunal.

¹⁴ Depósito efectuado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, según se ha indicado anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora María Altagracia Pérez Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en la presente sentencia.

SEGUNDO: COMUNINAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señora María Altagracia Pérez Jiménez, así como a las partes correcurridas, Procuraduría General de la República, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Jurisdicción Inmobiliaria; así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹⁵ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación.

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), la señora María Altagracia Pérez Jiménez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibles por falta de interés la acción de

¹⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo¹⁶ con base en las previsiones del artículo 4 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de que fue radicado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11.

3. Nuestra posición se fundamenta en que esta decisión toma como punto de partida –para inadmitir el recurso –la notificación de la sentencia realizada en manos del representante legal de la recurrente, cuando esta diligencia procesal le causa agravio a su representada, postura que se aparta del criterio establecido originalmente por este colegiado. Igualmente, pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar situaciones que, si bien no han sido reguladas con la precisión que ameritan, pueden ser resueltas auxiliándose del mandato contenido en su ley orgánica, tal como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y CUANDO SE HAYA HECHO ELECCIÓN DE DOMICILIO EN EL DESPACHO PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, ESTA NO SERÁ VÁLIDA SI PRODUCE AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA

¹⁶ La referida acción fue interpuesta por María Altagracia Pérez Jiménez contra de la Procuraduría General de la República en fecha 1º de junio de 2021.

Expediente núm. TC-05-2023-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Altagracia Pérez Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

c) En la especie se comprueba que, a la parte accionante, señora María Altagracia Pérez Jiménez, le fue notificado el texto íntegro de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00426, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha gestión procesal fue realizada a través de su abogado, el Lic. César Ruiz Castillo (sic), mediante el acto de alguacil núm. 346/2022, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), quien funge como representante legal de la indicada parte accionante y hoy recurrente en la especie, la señora María Altagracia Pérez Jiménez. Por tanto, la fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha personalmente a la indicada parte recurrente, sino a sus abogados, debido a que se trata del mismo letrado que representó sus intereses ante el juez de amparo, conforme ha sido dispuesto por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/13, precedente reiterado en TC/0260/17¹⁷, así como en otros fallos¹⁸, y también en la reciente Sentencia TC/0117/22¹⁹.²⁰

5. Tal como hemos precisado en otras ocasiones, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que

¹⁷ «e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata de los mismos abogados que representaron los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal».

¹⁸ TC/0436/19 y TC/0483/19.

¹⁹ «d. Resulta conveniente destacar que este tribunal, de manera reiterada y constante, ha considerado como válidas las notificaciones cursadas a la propia persona o su domicilio real, así como también aquellas que fueren tramitadas ante el abogado o representante legal de las partes envueltas en un litigio, siempre que se tratara del mismo abogado que ha representado sus intereses tanto en la acción de amparo como en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante este tribunal».

²⁰ Ver literal c, pág. 15 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

6. Desde temprana jurisprudencia este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte recurrente *en persona o en su domicilio*, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representantes legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

7. En esa ocasión el recurso de casación había sido declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional acogió la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez²¹.

*La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato *ad-litem* finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa*

²¹ Ver literal g de la citada Sentencia TC/0034/13 de 15 de marzo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)²².

8. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este tribunal – reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia– solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta *no le cause ningún agravio a la parte que representa en el ejercicio de su derecho de defensa*, es decir, cuando el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

9. No obstante, la postura que asume este colegiado en la especie es que la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00426, realizada en el domicilio procesal del representante legal de la recurrente, Lic. Ítalo Ruiz, tiene validez y efecto jurídico para determinar el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley 137-11, fundamentándose, entre otras, en la Sentencia TC/0260/17 de 22 de mayo de 2017, que admite dicha forma de notificación, en la que se estableció:

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata de los mismos abogados que representaron los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal.

10. La notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

²² *Ídem.*, literal c).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste esta cuestión al sostener que:

...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción²³.

12. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma:

El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento.

13. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil indica que: *cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás*

²³ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), “Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa”, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*²⁴

14. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo, dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo– las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

15. Al margen de las alusiones antes señaladas es preciso indicar que la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de sentencias dictadas en materia de amparo, está prevista en el artículo 95 de la Ley 137-11 con la siguiente redacción:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

16. Las disposiciones antes citadas (art. 95) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero, ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

17. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma,

²⁴ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

–encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

18. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

19. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados²⁵, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial²⁶.

20. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva.²⁷

21. Los principios contenidos en la ley que rige los procedimientos (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución), no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona²⁸. Es por ello que un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)»²⁹.

²⁵ALEXY, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

²⁶PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Pág. 331.

²⁷Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

²⁸En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

²⁹PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Llegados a este punto podemos sostener, entonces, que si desde el citado precedente (TC/0034/13), este colegiado se ha fundamentado en la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente– a que no le cauce ningún agravio, con más razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo al ejercicio de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar inicialmente prevista en la norma– ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

23. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI³⁰ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la *ratio* de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

24. A mi juicio, el criterio desarrollado por este colegiado en la citada Sentencia TC/0260/17, debe ser superado mediante un proceso de reflexión de los principios que rigen la justicia constitucional, como ocurrió en la TC/0001/18, del 2 de enero de 2018, en el que se estableció, frente a otro problema planteado sobre la notificación, que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y formular críticas a sus fundamentos resolutivos.

25. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los citados principios que

³⁰ GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rigen los procedimientos constitucionales. Así que, cuando el artículo 95 de la Ley 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días *a partir de la notificación de la sentencia*, debemos concluir que es el acto de notificación a la parte –como realidad procesal –el que activa el punto de partida de dicho plazo, por aplicación del *principio de favorabilidad* contenido en el artículo 74.4 de la Constitución³¹ y su desarrollo legislativo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados en favor de su titular.

26. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia sentencia TC/0034/13, hizo referencia a este tema:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés³².

27. En definitiva, la decisión adoptada obvia dos de los elementos trascendentales que cumple la notificación de la sentencia: (i) dar a conocer la decisión a la parte notificada y (ii) activar el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio

³¹Este principio dispone que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

³² Ver literal *m* de la sentencia TC/0034/13 de 15 de marzo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional— no puede quedar a la voluntad de los interesados ni de los abogados, sino a partir de un acto concreto —*su notificación a las partes*— lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*), sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto, dispone que es *a partir de la notificación de la sentencia* (art. 95, Ley 137-11).

28. Para quien discrepa, esta cuestión debía resolverse aplicando el criterio establecido en la citada Sentencia (TC/0034/13), en la medida en que la notificación realizada en manos de los representantes legales de las partes —o en el domicilio de elección de los abogados— solo es válida cuando no le cause un agravio a quien ejerce el derecho de recurrir, pues se trata de la interpretación que está en concordancia con los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, por tanto, la que garantiza mayor efectividad y optimización en la aplicación de los derechos fundamentales que este colegiado está llamado a proteger.

III. CONCLUSIÓN

29. En la especie, la notificación núm. 346/2022³³, realizada en el domicilio procesal del representante legal de la recurrente no debió ser considerada válida como punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión y, por tanto, procedía declarar su admisibilidad, pues las normas que rigen los procedimientos constitucionales y los principios que rigen la justicia constitucional disponen que dicho plazo sea computado de la forma más favorable al titular del derecho, por lo que disiento de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

³³ El referido acto de notificación fue instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo el 24 de marzo de 2022.

Expediente núm. TC-05-2023-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Altagracia Pérez Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la acción de amparo interpuesta por la señora María Altagracia Pérez Jiménez contra la Procuraduría General de la República por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que esta ordenara la suspensión de cualquier tipo de venta o subasta del inmueble registrado con la matrícula núm.0300032349 ubicado en la provincia de La Vega, alegando entre otras cosas que: *“no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes.”*

2. En relación a lo anterior, el referido tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00426 en fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual declaró inadmisibles por falta de interés la indicada acción de amparo, por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Mas adelante, inconforme con la precitada decisión, la señora María Altagracia Pérez Jiménez interpuso un recurso de revisión por ante esta sede constitucional.

4. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta alta corte, a través del fallo objeto de este voto, procedió a declarar inadmisibile el recurso por haber sido incoado de forma extemporánea, fundamentado entre otros motivos, en lo siguiente:

“se comprueba que, a la parte accionante, señora María Altagracia Pérez Jiménez, le fue notificado el texto íntegro de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00426, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha gestión procesal fue realizada a través de su abogado, el Lic. César Ruiz Castillo, mediante el acto de alguacil núm. 346/2022, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), quien funge como representante legal de la indicada parte accionante y hoy recurrente en la especie, la señora María Altagracia Pérez Jiménez. Por tanto, la fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha personalmente a la indicada parte recurrente, sino a sus abogados, debido a que se trata del mismo letrado que representó sus intereses ante el juez de amparo.

(...)

considerando que la instancia que contiene el presente recurso de revisión fue depositada por la señora María Altagracia Pérez Jiménez el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), se advierte que transcurrieron once (11) días hábiles entre la referida notificación y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición del recurso de revisión ... Este criterio su sustenta, según se ha indicado, en que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles y francos previstos por la parte in fine del art. 95 de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, el mismo deviene inadmisibles por extemporáneo. (sic)

5. Conforme a los motivos antes citados, la cuota mayor de jueces que componen este plenario constitucional, declaró inadmisibles el recurso de revisión dado que, mediante acto de alguacil núm. 346/2022 del 24 de marzo del año 2022 le fue notificada la sentencia impugnada a la señora María Altagracia Pérez Jiménez, gestión procesal que, a su modo de ver, fue realizada a través de su abogado, el Lic. César Ruiz Castillo, debido a que se trata del mismo letrado que representó los intereses de dicha recurrente ante el juez de amparo, y por tanto, tomó en consideración la fecha de la referida notificación como punto de partida para calcular el plazo para recurrir, concluyendo en, que el concerniente recurso se interpuso fuera del plazo de los 5 días previstos por el artículo 95 de la Ley No. 137-11.

6. Esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni los motivos en que se fundamenta, respecto a declarar la inadmisión del recurso por ser incoado de forma extemporánea, ya que, a nuestro juicio para el cómputo del referido plazo de 5 días establecido por el artículo 95 de la ley 137-11³⁴, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de parte interesada, es decir que sólo se debe tomar en consideración para fines de admitir o no el recurso, la notificación efectuada a la parte recurrente en su persona o en su domicilio.

7. En ese orden, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 5 días que dispone el

³⁴ “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 95 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en domicilio o a persona de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante; b) Jurisprudencia al respecto; c) No obtemperar en este sentido, violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.

a. El cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante.

1. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la ley 137-11, partiendo de la notificación de la sentencia recurrida realizada en la oficina del abogado de la parte recurrente.

2. En ese orden, es importante señalar que el artículo 95 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que las decisiones de amparo deben ser recurridas en revisión en un plazo de 5 días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación lo que, ante tal vacío normativo, nos obliga a recurrir al artículo 7 numeral 12³⁵ que dispone que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida.

3. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de unas numerosas decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto, que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para

³⁵ “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”

4. En ese mismo sentido, la oscuridad que subsiste en el artículo 95 arriba señalado, nos obliga a hacer acopio del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. **Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...**”*.³⁶ (resaltado nuestro)

5. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho ordinario) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”*

6. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuó con el mismo

³⁶ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio sobre notificación que venimos mencionando respecto de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”

7. Otro caso en el cual se comprueba, que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su domicilio, lo constituye el párrafo III del artículo 43 de la nueva ley de casación 2-23, la que al respecto establece lo siguiente: *“Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...”* (subrayado nuestro)

8. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo concerniente a la revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente:

“Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirige el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.”³⁷

³⁷ Lo Resaltado es de nosotros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Conviene resaltar, en el mismo sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere: “*Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)*”,

10. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a domicilio, para que se puedan poner a correr los plazos fatales que la legislación dispone como sanción a la inactividad de las partes. Así que, a nuestro modo de ver, y luego de examinar la norma supletoria, la notificación al abogado no hace correr los plazos contra aquel cuyo derecho se discute o envuelve el proceso de que se trate. Estas previsiones legislativas que hemos analizado up-supra, son mecanismos de defensa que el legislador de cien años atrás previó y que hoy día cobran mayor significado pues ellas caen de los principios y valores constitucionales y sus garantías, como son la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa previstos en el artículo 69 numeral 4 de la carta sustantiva.

11. La notificación a la persona o al domicilio, no solo garantiza el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, sino que más allá de eso, le da la oportunidad al notificado de ver por sí mismo la decisión que a su favor o en su contra ha tomado determinado tribunal y las razones por las cuales las ha tomado y de ese modo queda en condiciones de decidir si continua con el mismo representante legal o si cambia por otro letrado que le asista en sus medios, derecho este que también entra en el bloque de las garantías procesales y el debido proceso. Este criterio que hemos desarrollado también encuentra sustento en la jurisprudencia del orden judicial ordinario, como veremos en adelante.

b. Jurisprudencia que sustenta nuestra posición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En el sentido anterior, el más alto tribunal de la nación del orden Judicial, Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, respecto a que el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, motivo por el cual se ha admitido como válida la notificación a persona o en el domicilio del recurrente, estableció lo siguiente:

“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado.” (subrayado nuestro)

13. Y es que, la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no, por aquel que ha procurado los servicios legales, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana lo que se garantiza con la notificación de lo decidido a su persona o domicilio.

14. Otra jurisprudencia que nos permitimos citar emanada también de la Suprema Corte de Justicia, con la cual estamos de acuerdo, respecto del mismo tema, es la dictada en fecha primero (1) de noviembre del año 2006, donde estableció lo siguiente:

“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”³⁸

15. Conforme la sentencia antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, por lo que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo.

16. Otras jurisprudencias de la misma alta corte del Poder Judicial, que sustentan nuestra posición respecto a la validez de la notificación a persona o domicilio de parte interesada y no la que se realiza en la oficina del abogado, son las siguientes:

“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado.” **No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.** (subrayado nuestro)

“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado.” **No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192.**

“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” **No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221³⁹**

“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es

³⁸ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152

³⁹ Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” No. **36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209** (subrayado nuestro)

17. Por su lado y lo que consideramos más importante, es que esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13 instauró el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego abandonó sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”

18. Conforme dicho precedente, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

19. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: “...*para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.*” (subrayado nuestro). Todo lo que hemos hasta ahora analizado, nos conduce a que la sentencia sobre la cual hacemos el presente disenso, incurrió en desconocimiento de su propio precedente y mas aun, del deber de garantizar la tutela efectiva, teniendo efectos esto sobre el derecho de defensa y el derecho mismo a recurrir, lo que veremos en adelante.

c. Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir.

20. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que los interesados, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme los artículos 68 y 69.2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 68. “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

Artículo 69. “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”

21. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.⁴⁰

23. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, lo que ha dicho esta misma alta corte mediante sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”

Pero además nos queda claro, que la notificación hecha al abogado que no ejerce el recurso oportunamente, no puede en modo alguno afectar al recurrente que no ha tenido conocimiento de la sentencia en cuestión, pues el derecho a recurrir es de la parte no del abogado. Imponer una sanción contra aquel que desconoce la causa por la cual ha sido impuesta y sin haber tenido conocimiento, claramente violenta el derecho de defensa y en el caso de la especie el derecho a recurrir. De ahí que conforme todas las legislaciones que hemos hecho constar en el apartado a) el legislador dominicano impone la obligación de notificar a persona o a domicilio; sin embargo, a nuestro modo de ver, resulta penoso, que siendo este tribunal el órgano de cierre de los derechos fundamentales, le cierre la puerta a un recurrente, debido a la

⁴⁰ Sentencia TC/0006/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negligencia de un tercero (el representante legal) que objetivamente hablando, no tiene interés en el proceso y que muy bien puede de manera adrede dejar pasar los plazos, si es que su ejercicio estuviera afectado de falta de ética.

En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de amparo, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a persona o en su domicilio, único mecanismo que garantiza el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, como hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria